

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), treintauno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- A S U N T O :

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el Apoderado de la Parte demandante, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE CONSTITUCIÓN DE MEJORAS ÚTILES, acción de menor cuantía promovido por MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA, en contra de ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE, recurso impetrado contra el auto de 28 de agosto hogaño, mediante el cual este Despacho judicial RECHAZÓ la demanda, por no haber cumplido la Parte interesada con la carga de la “conciliación previa”, como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones.

A n t e c e d e n t e s :

1.- Mediante Apoderado judicial, la señora MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA presentó demanda de CONSTITUCIÓN DE MEJORAS ÚTILES, acción de menor cuantía dirigida en contra del señor ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE.

2.- La demanda la inadmitió este Despacho mediante auto adiado el 14 de agosto del presente año, habida cuenta, al revisar el escrito introductorio, se observó que la Parte actora no anexó la “conciliación extraprocesal” que, como requisito de procedibilidad, se exige para esta clase de acciones declarativas, acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

3.- Ante ello, a la Parte demandante se le concedió término de cinco (5) días para cumplir con tal exigencia, so pena del rechazo de la demanda.

Dentro del término legal, el Demandante allegó escrito en el que afirmó subsanar la demanda y, con tal propósito, anexó copia de actuación surtida ante el señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA de esta localidad, en audiencia de 08 de junio de 2022, en Querrela de Policía que contra la señora CAÑAS CARDONA formuló el señor SALAZAR DUQUE, por hechos que al parecer venían erosionando la armonía y la convivencia entre ellos. En dicha actuación administrativa de policía, se intentó la “conciliación” entre las Partes, sin éxito, pero como parte del procedimiento establecido en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

4.- El Despacho se pronunció nuevamente, mediante proveído de 28 de agosto de 2023 y consideró cómo la referida conciliación que intentó el señor Inspector Municipal de Policía en la citada “querrela”, no satisface la exigencia del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, puesto que los Inspectores de Policía no tienen competencia para realizar las “conciliaciones extrajudiciales” que exige la ley para esta clase de demandas para “procesos declarativos”.

Por esa razón, la demanda fue rechazada.

La impugnación impetrada

En término oportuno, el Apoderado de la Parte actora interpuso los recursos de “reposición” y “apelación”, aquél como principal y éste con carácter subsidiario.

Sustenta su inconformidad bajo dos supuestos fácticos:

En primer lugar, expone que en la demanda está solicitando “derecho de retención”, medida cautelar taxativa que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 590 del CGP, exime de agotar la conciliación, como requisito de procedibilidad.

En segundo lugar, porque en la debida oportunidad procesal subsanó la demanda, aportando “acta de conciliación” realizada ante la Inspección Sexta Municipal de Policía de esta localidad, en donde se dirimió el tema sobre mejoras plantadas en el inmueble objeto del litigio, y la cual fracasó.

Con fundamento en lo expuesto solicita se reponga el auto confutado, para en su lugar admitir la demanda, y en caso de negarse esta inicial pretensión, pide se conceda el recurso de apelación ante el Juez competente.

Actuación del Despacho:

Al recurso impetrado se le dio el trámite dispuesto en el CGP y, dentro del término de ley -y por obvias razones- no hubo intervención de la Parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Para el suscrito Operador judicial, el recurso horizontal interpuesto por el Apoderado de la Parte demandante no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

1.- El Estatuto General del Proceso, en su artículo 590, determina en su numeral 1, las “medidas cautelares” posibles de decretar. Y en su literal a) hace referencia a la “inscripción de la demanda” sobre bienes sujetos a registro, a igual que el “secuestro” sobre los demás bienes, cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal.

El literal b) alude a la “inscripción de la demanda” sobre bienes sujetos a registro y que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Y en el literal c), la norma en referencia abre la posibilidad de disponer cualquiera otra medida cautelar, que para el Juez resulte razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o para evitar las consecuencias derivadas de la misma; o para prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado, o para asegurar la efectividad de la pretensión perseguida.

Son éstas las llamadas “medidas cautelares innominadas” o “anticipatorias”, encaminadas a la tutela judicial efectiva frente a ciertos derechos y pretensiones propuestos en acciones declarativas.

Pero, como quedó visto y contrario a lo que afirma el Recurrente en el caso de la especie, el “derecho de retención” no está considerado como “medida cautelar taxativa” en el citado artículo 590 del CGP, aunque sí podría calificársele de “innominada”.

Sin embargo, en la presente demanda el Censor no invocó el “derecho de retención” como medida cautelar y -menos aún- como “medida cautelar innominada”, lo cual constituye requisito para decretarla, además, porque si de esa forma lo pide, el interesado debería haber prestado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (numeral 2 del artículo 590 del CGP), y en el caso a estudio no se hizo.

El Demandante sólo invocó en la demanda el “derecho de retención”, pero -debe entenderse- como una decisión posible de adoptar en la respectiva sentencia, en el caso de que se declaren probados los hechos que apoyan las pretensiones de la demanda y, correlativamente, que se declaren no probadas las posibles excepciones que proponga la Parte demandada. (art. 310 CGP).

Mas, no puede esperar el señor Apoderado recurrente, que a esa simple invocación del “derecho de retención” hecha en la demanda, el suscrito Juzgador, motu proprio, le dé el alcance de “medida cautelar”, pues si de esta forma se decidiera el asunto, se erosionaría el principio de imparcialidad y se atentaría contra el principio de “igualdad entre las partes”.

2.- La conciliación que intentó el señor Inspector Municipal de Policía de esta localidad, en audiencia de 08 de junio de 2022, no supe el requisito de procedibilidad frente a la presente “acción declarativa”, inherente a la “conciliación extrajudicial”, habida consideración, en dicha diligencia el señor Inspector de Policía puso de presente que el problema entre el señor ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE y la señora MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA, aludía a la “resolución de un contrato”, para lo cual carecía de competencia.

Y en la conciliación allí intentada, en ningún momento se puso de presente, como tema central en discusión y en litigio, el reconocimiento de mejoras

entre las Partes, precisamente porque tampoco constituye asunto de competencia para las Autoridades de Policía.

Al parecer y acorde con lo resuelto por el señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA en aquella diligencia del 08 de junio de 2022, la querella la interpuso el señor ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE en contra de la señora MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA, por insultos y maltratos de palabra que se venían presentando entre estas dos personas. Por ello fueron requeridos para que cesaran en esos malos tratos.

A más de lo expuesto, los Inspectores de Policía no están facultados para llevar a cabo las “conciliaciones extrajudiciales” que, como requisito de procedibilidad, se exige frente a las acciones declarativas.

El artículo 11 de la Ley 2220 de 2022 determina qué autoridades tienen competencia para ello y lo expresa en los siguientes términos:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.”

“Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.”

Como puede apreciarse, en la norma en cuestión no se incluyen los Inspectores de Policía.

Los argumentos expuestos imponen que, el recurso horizontal de reposición, se resuelva de forma adversa a lo pretendido por el Recurrente.

Mas, como con carácter subsidiario, el mismo Censor interpuso el “recurso de apelación”, en firme la presente decisión, la actuación quedará en

traslado por tres (3) días, término dentro del cual la Parte recurrente puede agregar nuevos argumentos a su impugnación. (art. 322, numeral 3, primer inciso, del CGP).

Vencido el traslado, se concederá la alzada ante el Juzgado Civil del Circuito con sede en esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas),

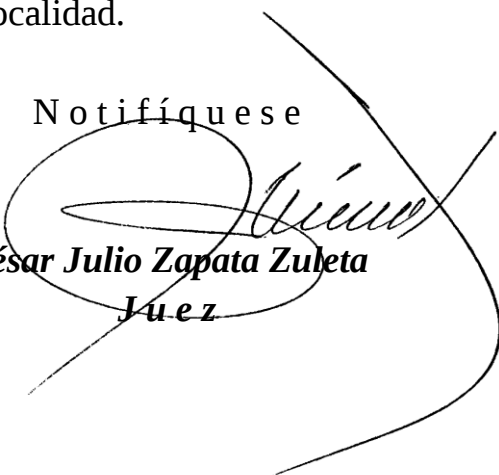
Resuelve:

1º) DENEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Apoderado de la Parte demandante, contra el auto de 28 de agosto hogaño, mediante el cual este Despacho judicial RECHAZÓ la demanda, por no haber cumplido la Parte interesada con la carga de la “conciliación previa”, como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones declarativas.

2º) En firme la presente decisión, la actuación quedará en traslado por tres (3) días, término dentro del cual la Parte recurrente puede agregar nuevos argumentos a su impugnación. (art. 322, numeral 3, primer inciso, del CGP).

3º) Vencido el traslado, se concederá la alzada ante el Juzgado Civil del Circuito con sede en esta localidad.

Notifíquese



César Julio Zapata Zuleta
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS	
NOTIFICACION POR ESTADO:	<u>120</u>
Hoy:	<u>01 de Noviembre de 2023</u>
Secretario:	<u>Jorge</u>

